

ÍNDICE

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 26. ARTÍCULO 27.....	4
Nº Borrador de Enmienda: 6. ARTÍCULO 30.....	6
Nº Borrador de Enmienda: 7. ARTÍCULO 32.....	7
Nº Borrador de Enmienda: 20. ARTÍCULO 35.....	8
Nº Borrador de Enmienda: 18. ARTÍCULO 37.....	10
Nº Borrador de Enmienda: 35. ARTÍCULO 64.....	11
Nº Borrador de Enmienda: 21. ARTÍCULO 65.....	13
Nº Borrador de Enmienda: 10. ARTÍCULO 86.....	15
Nº Borrador de Enmienda: 11. ARTÍCULO 89.....	17
Nº Borrador de Enmienda: 15. ARTÍCULO 106.....	19
Nº Borrador de Enmienda: 12. ARTÍCULO 107.....	21
Nº Borrador de Enmienda: 27. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....	22
Nº Borrador de Enmienda: 19. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	24
Nº Borrador de Enmienda: 24. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	25
Nº Borrador de Enmienda: 36. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	26
Nº Borrador de Enmienda: 14. Disposiciones adicionales nuevas.....	27
Nº Borrador de Enmienda: 22. Disposiciones adicionales nuevas.....	29
Nº Borrador de Enmienda: 28. Disposiciones adicionales nuevas.....	30
Nº Borrador de Enmienda: 29. Disposiciones adicionales nuevas.....	31
Nº Borrador de Enmienda: 33. Disposiciones adicionales nuevas.....	34
Nº Borrador de Enmienda: 25. Disposiciones transitorias nuevas.....	36
Nº Borrador de Enmienda: 16. Disposiciones finales nuevas.....	38
Nº Borrador de Enmienda: 17. Disposiciones finales nuevas.....	40

Nº Borrador de Enmienda: 23. Disposiciones finales nuevas.....	41
Nº Borrador de Enmienda: 30. Disposiciones finales nuevas.....	43
Nº Borrador de Enmienda: 31. Disposiciones finales nuevas.....	46
Nº Borrador de Enmienda: 32. Disposiciones finales nuevas.....	51
Nº Borrador de Enmienda: 34. Disposiciones finales nuevas.....	53
Nº Borrador de Enmienda: 37. Disposiciones finales nuevas.....	63
Nº Borrador de Enmienda: 38. Disposiciones finales nuevas.....	67

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado. (núm. expte. 121/000031)

Congreso de los Diputados, a 19 de febrero de 2025.

Contenido firmado electrónicamente por

Montse Mínguez García, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Artículo 27. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario o funcionaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, ~~la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez~~ o **por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta, gran incapacidad o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala, cuando no sea posible realizar ajustes razonables o la movilidad a un puesto de trabajo vacante, compatible con la nueva situación.**

d) Parcial.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo,

hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta **y dos** años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.

Las solicitudes de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo y de sus prórrogas se resolverán de forma motivada, con base en los siguientes criterios:

- a) Razones organizativas o funcionales.
- b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante o, en su defecto, rendimiento o resultados obtenidos por la misma.
- c) Capacidad psicofísica de la persona solicitante en relación con el puesto de trabajo, apreciada por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales.
- d) En particular, se tendrá en cuenta el absentismo observado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. ~~De lo dispuesto en los tres párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.~~ **El personal funcionario al que le resulten aplicables normas específicas de jubilación quedará excluido de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.**

Justificación

En lo relativo al apartado 1, se trata de ajustar el texto del artículo 27.1 a la modificación que a través de enmienda se propone para el artículo 67 del TREBEP (posibilidad de que, en el supuesto de declararse la incapacidad permanente total o absoluta, puedan realizarse ajustes razonables que permitan la continuación de la prestación de servicios, si fuera posible y jubilación parcial).

La modificación del apartado 4 resulta obligada de conformidad con la propuesta de modificación del artículo 67 del TREBEP que eleva la edad máxima de jubilación a los 72 años.

Por lo que respecta al apartado 5, se trata de una mejora técnica. La referencia se realiza a los tres apartados anteriores del artículo 27 (apartados 2, 3 y 4) y no, como señala el proyecto de ley, a los tres párrafos anteriores al apartado 5. Solo de este modo quedaría correctamente configurada la excepción relativa al personal funcionario en relación con los cuales existan normas específicas que fijen una edad de jubilación diferente de la prevista con carácter general en el propio artículo 27.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 30

Texto que se propone

Artículo 30. Pérdida de la condición de personal laboral.

La condición de personal laboral se pierde en los casos y en los términos previstos por la legislación laboral ~~y por el convenio colectivo aplicable~~, sin perjuicio de las especificidades establecidas en esta ley.

Justificación

Debe eliminarse la referencia al convenio colectivo aplicable, porque los convenios no pueden determinar en ningún caso las causas extintivas de la relación laboral. Si se mantiene la referencia al convenio colectivo se está configurando una competencia a los negociadores de convenios colectivos en la Función Pública de la que carecen los negociadores en el sector privado, contrariando lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esto no solo genera diferencias injustificadas entre ambos sectores de actividad, sino que también puede contravenir lo establecido en convenios internacionales (por ejemplo, el convenio 158 OIT; o la Carta Social Europea).

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 32

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 32:

Artículo 32. Procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la Administración del Estado.

1. En los términos previstos por el capítulo III del título V del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la provisión definitiva de un puesto de trabajo se hace efectiva mediante los siguientes procedimientos:

a) Concurso.

b) Libre designación **con convocatoria pública**.

2. Igualmente en la Administración del Estado son formas de provisión, las siguientes:

a) Provisión temporal de puestos.

b) Adscripción provisional.

c) Atribución temporal de funciones.

Justificación

Mejora técnica, por coherencia con los artículos 78, 80 y concordantes del TRLEBEP.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 20

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 35

Texto que se propone

Artículo 35. Libre designación **con convocatoria pública**.

1. Los puestos de trabajo que sean objeto de provisión por el procedimiento de libre designación **con convocatoria pública**, de acuerdo con el artículo 80 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, serán objeto de convocatoria pública.

La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente, de la idoneidad de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Sólo podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos de especial responsabilidad y confianza para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En la convocatoria se valorará especialmente el tramo de carrera profesional reconocido, la experiencia profesional y la formación para el desempeño del puesto.

4. Para participar en la provisión de puestos de trabajo mediante libre designación **con convocatoria pública** el personal funcionario de carrera deberá reunir el requisito de dos años de **antigüedad de desempeño efectivo de puesto o puestos de trabajo** como funcionaria o funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que participa.

5. El nombramiento en un puesto de libre designación tiene carácter discrecional, debiendo motivarse en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

6. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de las personas candidatas.

Justificación

Mejora técnica, por coherencia con los artículos 78, 80 y concordantes del TRLEBEP.

Por lo que respecta a la modificación del apartado 4, el proyecto de ley establece el requisito de haber prestado servicios durante dos años de desempeño efectivo (descontando licencias sin sueldo, así como bajas médicas) para poder participar en los procedimientos de libre designación, plazo que puede ser excesivamente rígido, al no venir condicionado por requisito alguno que pueda adaptarlo a la realidad organizativa en cada momento.

Se opta por establecer el criterio de antigüedad en lugar de servicio efectivo, que ofrece una más fácil gestión y una mayor seguridad jurídica tanto a los interesados como a los gestores.

Se ha añadido en el apartado 4 la referencia a libre designación con convocatoria pública.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 18

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 37

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 37:

Artículo 37. Provisión temporal de puestos.

1. ~~En caso de urgente y extraordinaria necesidad, el personal funcionario de carrera podrá adscribirse voluntariamente mediante provisión temporal a un puesto vacante~~ **Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente y extraordinaria necesidad, en provisión temporal de carácter voluntaria por personal funcionario de carrera** en tanto se produce la provisión definitiva del mismo.

2. La duración máxima de esta provisión temporal será de doce meses, en los que deberá proveerse con carácter definitivo.

Los requisitos y procedimiento para la provisión temporal se determinarán reglamentariamente, previa negociación colectiva.

Justificación

Mejora técnica, por coherencia con los artículos 78, 80 y concordantes del TRLEBEP.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 35

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 64

Texto que se propone

Artículo 64. Carrera vertical.

1. Mediante la carrera vertical, el personal funcionario de carrera puede ascender en la estructura de puestos de trabajo mediante el acceso a un puesto de trabajo vacante que figure en las relaciones de puestos de trabajo distinto de aquel del que es titular.

Los puestos de trabajo se clasificarán en el número de niveles, con intervalos correspondientes por grupo o subgrupo de clasificación, que se fije reglamentariamente.

2. El desarrollo de la carrera vertical se producirá mediante la participación en las convocatorias de carácter público, de concurso o libre designación, en función de la forma de provisión del puesto de que se trate y se articulará a través del grado personal.

3. La adjudicación de un puesto por concurso o libre designación tiene carácter definitivo, correspondiéndole a la persona que resulte adjudicataria todos los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de éste.

4. El personal funcionario de carrera poseerá un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo y reglamentariamente se establecerá la forma en que podrá adquirir grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente dentro del mismo cuerpo o escala. En todo caso habrá de consolidarse necesariamente el grado inicial, correspondiente al nivel inicial del cuerpo o escala al que se acceda.

El personal que acceda a la condición de funcionario de carrera, cuando hubiera prestado servicios como personal interino del mismo cuerpo o escala al que acceda, podrá utilizar el tiempo de servicios prestados para la consolidación de grado personal, de igual forma que el personal funcionario de carrera, de acuerdo con las reglas de párrafo anterior y demás que reglamentariamente se establezcan.

5. La consolidación del grado personal comportará la garantía de puesto de trabajo que implicará

que, en los supuestos del artículo 38 de esta ley y de acuerdo con la normativa reglamentaria de desarrollo, el personal funcionario será adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio.

Igualmente, implicará el derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, a percibir, al menos, el complemento de destino asignado a los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

Además, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

Justificación

Mejora técnica. Se procede a clarificar el régimen del personal funcionario interino en relación con la consolidación del grado personal, en aplicación de la cláusula cuarta, referida al principio de no discriminación, de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en relación con la aplicación a ese personal de las reglas de consolidación de grado del personal funcionario de carrera.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 21

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 65

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 65:

Artículo 65. ~~Fomento de la~~ Promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. La promoción interna vertical del personal funcionario de carrera se realizará mediante el sistema de concurso-oposición garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal funcionario de carrera deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala al que pretenda acceder, **tener una antigüedad de haber prestado servicios efectivos durante**, al menos, dos años **en servicio activo** como personal funcionario ~~de carrera~~ en cuerpos o escalas del subgrupo, o grupo de clasificación, si éste no tiene subgrupo, inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretenden acceder, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.

~~Para el cómputo de citado periodo de servicios serán tenidos en cuenta los períodos de tiempo de servicios efectivos en el cuerpo o escala de origen como personal funcionario de carrera.~~

b) Las pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias específicas e independientes de las de ingreso libre.

c) Las pruebas de acceso por promoción interna eximirán de la acreditación de los conocimientos ya exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen.

d) En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la categoría y, en su caso, el tramo alcanzado en la carrera horizontal, el trabajo desarrollado, la formación y la antigüedad.

e) El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B.

f) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del subgrupo C1 se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. En relación con la antigüedad indicada, serán computables los servicios previos reconocidos al amparo de la normativa que se encuentre en vigor en ese momento.

3. El personal funcionario de carrera que acceda a otros cuerpos y escalas por el sistema de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservará el grado personal que hubieran consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo cuerpo o escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo dispuesto en el presente apartado será también de aplicación al personal funcionario de carrera que acceda por integración a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o de grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Justificación

Mejora técnica. Adecuación de la redacción del proyecto con el artículo 18 del TREBEP, legislación básica con la que entraría en colisión en caso de no modificarse.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 86

Texto que se propone

Artículo 86. Derechos y deberes de las personas ~~teletrabajadoras~~ **que prestan servicios en la modalidad de teletrabajo.**

1. El personal que preste sus servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá los mismos derechos **individuales y colectivos**, y deberes, ~~individuales y colectivos~~, que el personal que preste sus servicios en modalidad presencial, y no sufrirá menoscabo o modificación alguna en cualquiera de sus derechos, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de forma presencial.

En concreto, las personas teletrabajadoras tendrán los derechos recogidos en el título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se deberá garantizar el derecho a la intimidad y la desconexión digital en la prestación de servicios por medios telemáticos.

En la prestación de servicios mediante teletrabajo deberá quedar garantizado el derecho de las empleadas y empleados públicos a una adecuada protección en materia de seguridad y salud.

2. La Administración proporcionará a las personas que trabajen en esta modalidad los medios tecnológicos necesarios para su actividad y su mantenimiento, en los términos previstos en la normativa de desarrollo del presente capítulo, y ofrecerá formación e información sobre manejo de herramientas informáticas y, en particular, sobre las medidas a adoptar para la protección de datos.

3. Las personas teletrabajadoras tienen el deber de cumplir con las funciones encomendadas que deberán ser susceptibles de realizarse en régimen de teletrabajo. Particularmente, deberán cumplir con la diligencia debida las políticas de seguridad de la información establecidas por cada departamento ministerial u organismo público, así como los procedimientos de accesibilidad, seguridad y confidencialidad de la información previstos por la Administración.

Asimismo, se podrá requerir la presencia de la persona teletrabajadora en el centro de trabajo en los términos establecidos en la normativa de desarrollo de este capítulo.

4. La jornada de teletrabajo será la que corresponda a cada empleada y empleado público de acuerdo con las normas que le sean de aplicación. Reglamentariamente se podrán establecer reglas específicas para adaptar la jornada de trabajo a las particularidades de la prestación de servicios a distancia, asegurando en todo caso el cumplimiento de la jornada establecida y la garantía del derecho a la desconexión digital y descanso necesario.

Justificación

Mejora técnica. Los derechos pueden disfrutarse tanto de forma individual como colectivamente de acuerdo con el artículo 14 TREBEP. De los deberes se responde a título personal.

No existe una categoría de empleados públicos que sean teletrabajadores aunque sí una modalidad de prestación de servicios que es el teletrabajo.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Se propone la modificación de los dos primeros párrafos de la letra a) del apartado 1 del artículo 89:

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días **hábiles**.

Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días **hábiles**.

Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad.

En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

(.....)

Justificación

Se trata de adecuar el proyecto de Ley a la nueva redacción del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de

30 de octubre, dada por Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 106

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 106:

Artículo 106. Tipos de sanciones.

1. Por la comisión de faltas muy graves del personal funcionario podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La separación del servicio del personal funcionario de carrera o la revocación del nombramiento del personal funcionario interino.

b) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período entre dos y seis años.

c) El traslado forzoso con cambio de localidad de residencia, por un período de entre uno y tres años, que impedirá obtener destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que se produjo el traslado.

d) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.ª La pérdida de hasta dos tramos en el sistema de carrera horizontal.

2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de entre dos años y cuatro años.

3.ª La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna por un período de entre dos y cuatro años.

2. Por la comisión de faltas graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por período superior a treinta días e inferior a dos años.

- b) El traslado forzoso sin cambio de localidad de residencia, por un período de hasta un año.
- c) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:
- 1.ª La pérdida de un tramo en el sistema de carrera horizontal.
 - 2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de hasta dos años.
 - 3.ª La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna por un período de hasta dos años.
3. Por la comisión de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:
- a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período de uno a ~~quince~~ **treinta** días.
 - b) El apercibimiento.
4. Para el personal laboral, los convenios colectivos de aplicación y demás normas laborales determinarán las sanciones, dentro de las previstas por el artículo 96 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que procedan por la comisión de las faltas tipificadas.

Justificación

Mejora técnica, para evitar un vacío en la tipificación de las sanciones de suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por la comisión de infracciones graves y leves, previstas en el artículo 106, apartados 2 y 3, respectivamente, del anteproyecto de ley.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 107

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 107:

Artículo 107. Disposiciones comunes a las sanciones disciplinarias.

1. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la resolución del procedimiento sancionador podrá prever la obligación de realizar un curso de formación sobre principios y valores del servicio público, ética e integridad pública e igualdad.
2. La determinación del alcance de las sanciones habrá de tener en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la ~~reiteración~~ o reincidencia, **la continuidad o persistencia en la conducta infractora**, así como el grado de participación.

Hay reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Justificación

Mejora técnica. Se propone utilizar el mismo concepto que figura en el régimen sancionador de la Ley 40/2015. De paso, se afina el concepto de reiteración que, si bien figuraba en el régimen sancionador de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con la Ley 40/2015 fue superado por el concepto de “continuidad o persistencia en la conducta infractora” para incidir en una noción de reiteración en cuanto a la misma infracción que motivare la responsabilidad disciplinaria.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 de la disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Disposiciones relativas al régimen estatutario del personal docente.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3 de esta ley, serán de aplicación al personal docente las previsiones que se incluyen en los apartados siguientes.
2. Los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por personal funcionario de los cuerpos y escalas docentes, de acuerdo con lo que determinen los instrumentos de ordenación para dicho personal. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral los que así se establezcan en los citados instrumentos y los de la Administración educativa en el exterior.
3. El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal.
4. El personal funcionario docente de la enseñanza no universitaria podrá optar por jubilarse a la terminación del curso académico en el que cumpla la edad de jubilación forzosa.

El personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios se jubilará forzosamente cuando cumpla los setenta **y dos** años. En atención a las peculiaridades de la función docente, podrá optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que cumpla los setenta **y dos** años.

El personal funcionario a que se refiere el párrafo anterior también podrá jubilarse una vez que haya cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubiera solicitado en la forma y plazo que se establezca reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en este apartado se entiende sin perjuicio de los supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

5. El personal funcionario docente estará obligado a participar en los sucesivos concursos ordinarios de traslados hasta la obtención de su primer destino definitivo. Voluntariamente podrá participar en las convocatorias de puestos docentes de carácter singular siempre que reúna los requisitos exigidos en cada convocatoria.

Cuando obtenga un puesto por concurso deberá permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Justificación

En consonancia con lo previsto en la modificación del artículo 67 del TREBEP.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 19

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Se propone la modificación de la rúbrica de la disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional sexta. Racionalización de cuerpos y escalas ~~de la Administración del Estado~~
del personal funcionario.

Justificación

El apartado 1 de la disposición adicional sexta declara subsistentes “los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se registrarán por sus respectivas normas de creación”.

Sin embargo, tal previsión no concuerda con el título de la citada disposición adicional sexta, que sólo se refiere a la “Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado”.

A la vista de la distinción efectuada en el apartado 1 de esa disposición entre los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social, razones de coherencia aconsejarían referir su título a la “Racionalización de cuerpos y escalas del personal funcionario”.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 24

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone

Se numera y añade un apartado 2 a la disposición derogatoria única:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en especial:

- a) Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.
- b) La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública en aquellos preceptos que no tengan carácter básico.
- c) La disposición adicional quinta de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.
- d) El artículo 33 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

2. Permanecerá en vigor el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado hasta la aprobación de las normas reglamentarias en materia de provisión de puestos de trabajo y situaciones administrativas en todo lo que no resulte contrario a lo establecido en esta ley.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 36

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de la disposición final tercera:

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

~~Permanecerá en vigor el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado hasta la aprobación de las normas reglamentarias en materia de provisión de puestos de trabajo y situaciones administrativas en todo lo que no resulte contrario a lo establecido en esta ley.~~

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Disposiciones en materia de personal del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El personal funcionario de carrera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando adquiera la condición de personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia, será declarado en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

2. El departamento ministerial con competencias en materia de función pública podrá suscribir con el órgano correspondiente del Centro Nacional de Inteligencia un convenio o instrumento de colaboración en el que se establezcan, para el ámbito de la Administración del Estado, qué puestos de trabajo de esta Administración podrán ser ocupados por personal estatutario permanente del CNI.

A efectos de cooperación entre Administraciones Públicas el personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia tendrá la consideración del personal funcionario de carrera del Estado.

3. De acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del CNI, el personal funcionario de la Administración del Estado podrá prestar servicios de forma temporal en el CNI atendiendo a los requisitos que se determinen mediante un convenio o instrumento de colaboración entre el departamento ministerial con competencias en materia de función pública y el CNI.

Justificación

El Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), aprobado por Real Decreto 240/2013, en su artículo 14.1.b y 14.2.b) contempla que el personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando se incorpore como personal estatutario temporal del CNI, primero, y, después, como personal estatutario permanente, quedará

en la situación que se determine por desarrollo del artículo 85.2 b) del Estatuto Básico del Empleado Público (de 2007, hoy derogado por el Real Decreto Legislativo 5/2015) en la Ley de la Función Pública que se dicte en desarrollo del mismo.

A la espera de que se desarrollase el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, se incluyó en el Estatuto del personal del CNI la disposición transitoria segunda, que dispone que para el personal funcionario anterior, y en tanto en cuanto no entre en vigor la Ley de la Función Pública de la Administración General del Estado que regule las situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, continuarán en la situación de servicio activo en su condición de personal temporal y en la de excedencia voluntaria por prestación de servicios en otra Administración cuando adquieran la condición de permanente.

En el Proyecto de Ley de la función pública de la Administración del Estado no se prevé la situación administrativa en la que tiene que quedar los funcionarios de carrera que ingresen en el CNI, como se esperaba de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Centro de 2013.

Procede, por tanto en este momento contemplar en disposición adicional la posibilidad de la declaración de la situación de “Excedencia por prestación de servicios en el sector público” al personal funcionario de carrera del ámbito de aplicación de esta ley que adquiera la condición de personal estatutario permanente del CNI.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 y en la disposición final tercera del Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Personal del Centro Nacional de Inteligencia, se recoge la posibilidad de suscribir convenios o instrumentos de colaboración entre ambas administraciones para permitir la ocupación de los puestos de trabajo de la Administración General del Estado que se determinen por personal estatutario permanente del CNI.

Por último, a la vista de lo dispuesto en la Disposición final tercera del citado estatuto que prevé que personal funcionario de carrera pueda prestar servicios en el CNI, se hace necesario introducir una disposición que contemple dicha posibilidad advirtiendo de la necesidad de cumplir los requisitos que se establezcan para ocupar puestos de carácter temporal en el CNI mediante el oportuno instrumento de colaboración.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 22

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Entorno controlado de pruebas.

El departamento ministerial con competencias en materia de función pública podrá crear entornos controlados de pruebas, por períodos determinados de tiempo, para evaluar la utilidad la viabilidad y el impacto de medidas o instrumentos para la gestión de los recursos humanos.

Justificación

Se introduce previsión normativa para la creación de sandbox o entorno controlado de pruebas.

En noviembre de 2020 el Consejo de la Unión Europea adoptó un documento de conclusiones (13026/20) sobre sobre los espacios controlados de pruebas, conocidos internacionalmente como «sandboxes» y las cláusulas de experimentación como herramientas de un marco normativo favorable a la innovación, resistente al paso del tiempo y que dé respuesta a los retos actuales, destaca que los espacios controlados de pruebas pueden brindar la oportunidad de potenciar un aprendizaje normativo proactivo, así como el análisis de impactos de las mejoras de innovación de los instrumentos de gestión de recursos humanos.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 28

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Salvaguardia del rango de disposiciones reglamentarias.

Mantienen su rango de real decreto los preceptos de rango reglamentario modificados en esta ley, que podrán ser modificados por una norma de ese mismo rango.

Justificación

Evitar la congelación de rango.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 29

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Proyectos Estratégicos de Inversión y creación del Comité de Inversiones Estratégicas.

1. Tendrán la consideración de Proyectos Estratégicos de Inversión todas aquellas iniciativas de naturaleza empresarial o de colaboración público-privada de proyectos de inversión o reinversión en España para la mejora de las capacidades tecnológicas, científicas o productivas y en las que concurren razones de interés público, social y económico para el conjunto del país.

Quedan expresamente excluidas la adquisición de acciones o participaciones sociales, la ampliación y reducción de capital social y las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

2. Se crea el Comité de Inversiones Estratégicas como órgano colegiado interministerial de los previstos en el artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al que corresponderá realizar la declaración previa de Proyecto Estratégico de Inversión.

La declaración previa tendrá el carácter de propuesta y para su concesión se tendrán en cuenta los criterios que se fijen reglamentariamente.

3. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por razón de la trascendencia económica de los proyectos, y previo informe del Comité de Inversiones Estratégicas, resolverá, con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente, la solicitud de declaración definitiva de Proyecto Estratégico de Inversión. Dicha declaración definitiva podrá incluir el conjunto de medidas de apoyo que se derivarán de la misma en cada caso.
4. La declaración de Proyecto Estratégico de Inversión podrá llevar aparejada alguno de los siguientes efectos:
 - a. Medidas de impulso para la agilización administrativa en el marco de la normativa de aplicación en cada procedimiento administrativo.
 - b. Medidas y acciones para la facilitación de la cooperación entre las distintas

- administraciones implicadas en cada caso.
- c. Medidas para promover la agilización en el acceso a programas específicos de ayudas y fondos públicos. En su caso, acreditará razones de interés público, social y económico para la posible concesión de ayudas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 apartado 2 c), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.
 - d. Acompañamiento y seguimiento durante toda la vida del proyecto en la tramitación administrativa de los procedimientos que haya de cumplir el proyecto para su puesta en marcha y ejecución.
 - e. Seguimiento y apoyo en los procedimientos de ámbito autonómico y local que haya de cumplir el proyecto para su puesta en marcha y ejecución.
 - f. Medidas orientadas al impulso de la facilitación del acceso y la conexión del proyecto a las infraestructuras eléctricas, hidráulica, de transporte terrestre o de otro tipo que resulten necesarias para su puesta en marcha y ejecución.
 - g. Acciones de visibilización del proyecto.
 - h. Otras medidas que el Comité de Inversiones Estratégicas considere que pueden contribuir a la ejecución del proyecto y que sean aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Las medidas estarán sujetas a la normativa correspondiente, incluyendo la relativa al control de inversiones exteriores.

La declaración definitiva de un proyecto como estratégico podrá llevar aparejados compromisos u obligaciones por parte de los promotores del proyecto. En el supuesto de proyectos que hayan requerido autorización conforme al Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, y dicha autorización haya sido otorgada con condiciones, las condiciones formarán parte de las obligaciones y compromisos vinculados a la declaración definitiva de Proyecto Estratégico de Inversión.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos determinará las consecuencias del incumplimiento de obligaciones o compromisos, incluyendo la posible pérdida de su declaración como Proyecto Estratégico de Inversión.

- 5. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente esta disposición adicional, y, en particular, la estructura, organización y funciones del Comité de Inversiones Estratégicas, los criterios que sirvan de metodología para la declaración previa y definitiva de Proyectos Estratégicos de Inversión y los efectos asociados a dicha declaración.

Justificación

La inversión es uno de los componentes clave del crecimiento económico y del progreso de los países, ya que aumenta su capacidad productiva, la formación bruta de capital fijo y la incorporación

y creación de nueva tecnología I+D+i haciendo más eficientes los procesos productivos.

En atención a la necesidad de impulsar la atracción y captación de nuevos proyectos de inversión claves para la seguridad económica y la autonomía estratégica y con clara proyección en el crecimiento económico, se da carta de naturaleza a la figura de los denominados Proyectos Estratégicos de Inversión, con objeto de identificarlos, diferenciarlos y priorizarlos con respecto a los proyectos no estratégicos, y con el fin declararlos de carácter estratégico, sin perjuicio de que la gestión de los proyectos se realice en el ámbito de la Administración General del Estado y de su sector público institucional conforme a las normas y procedimientos establecidos a tales efectos.

A tal fin, se crea un Comité de Inversiones Estratégicas, como órgano colegiado interministerial que actúa en la identificación, evaluación y propuesta de proyectos de inversión para su declaración definitiva como proyecto estratégico en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, regulada en el Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 33

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares de ordenación en el ámbito de la Administración del Estado.

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado o instrumentos similares de ordenación de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley identificarán los puestos, funciones o categorías que, de acuerdo con sus estructuras salariales, perciban complemento que retribuya el factor de incompatibilidad.

Las medidas que se adopten para esta finalidad no podrán suponer ningún incremento en los costes de personal.

Justificación

El sistema de incompatibilidad del puesto público con el desempeño de una actividad privada, previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas se vincula a la percepción de complemento específico o concepto equiparable hasta que, conforme a lo establecido en las disposiciones finales tercera y cuarta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se dicte, en la Administración General del Estado, la ley de función pública en desarrollo de dicho Estatuto, momento a partir del cual, el citado régimen de incompatibilidad quedará vinculado al hecho de que las retribuciones complementarias percibidas por el personal público incluyan el factor de incompatibilidad, y no al complemento específico que corresponda a dicho personal .

En consecuencia, se hace preciso incluir una disposición estableciendo la obligatoriedad de identificar los puestos de trabajo que en el ámbito de la Administración General del Estado retribuyen el factor de incompatibilidad determinante de ésta. En línea con ello, la disposición transitoria prevé un régimen provisional hasta que la adecuación de las relaciones de puestos de

trabajo se haga efectiva en los términos señalados.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Disposición transitoria (nueva). Producción de efectos del denominado factor de incompatibilidad en el ámbito de la Administración del Estado.

1. Hasta que se lleve a cabo el desarrollo previsto en la disposición adicional XX, con carácter general no podrá reconocerse compatibilidad alguna al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley que desempeñe puestos que comporten la percepción de retribuciones complementarias que remuneren alguno de los siguientes factores: especial dificultad técnica, dedicación o la incompatibilidad exigible para el desempeño del puesto de trabajo o las condiciones en que este se desarrolla.

2. Por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administraciones Públicas, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de la retribución complementaria señalada en el apartado anterior, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de sus retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. A tales efectos, el personal funcionario de la Administración General del Estado podrá solicitar ante los órganos y unidades con competencias en materia de personal de los departamentos ministeriales u organismos en los que esté destinado, la reducción voluntaria del importe de la citada retribución complementaria que correspondan en cada caso al puesto de trabajo que desempeñe, al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el apartado anterior.

Se excluye de esta posibilidad al personal funcionario que desempeñe puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 29 y 30 y al personal que ocupe puestos en gabinetes de miembros del Gobierno y de personal alto cargo de la Administración General del Estado.

3. Hasta que se aprueben los catálogos de puesto de trabajo del sector público institucional estatal a que se refiere la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local

y mecenazgo, al personal de estas entidades se les aplicarán las mismas limitaciones previstas en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en cuanto a la percepción de retribuciones complementarias que remuneren alguno de los siguientes factores: especial dificultad técnica, dedicación o la incompatibilidad exigible para el desempeño del puesto de trabajo o las condiciones en que este se desarrolla.

Justificación

En relación con la enmienda que incluye una disposición adicional estableciendo la obligatoriedad de identificar los puestos de trabajo que en el ámbito de la Administración del Estado retribuyen el factor de incompatibilidad determinante de ésta. En línea con ello, la disposición transitoria prevé un régimen provisional hasta que la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo se haga efectiva en los términos señalados.

Además, el art. 2.2 del proyecto normativo establece que “Todas las referencias que se realicen en esta ley a la Administración del Estado se entenderán referidas al ámbito de aplicación establecido en el apartado anterior”; es decir, no sólo a la AGE sino a todo el sector público institucional; y en el artículo 70.2.b), a diferencia de como venía establecido en la normativa vigente, circunscribe a tres los vectores/ factores que remunera el complemento específico.

Por su parte, la posibilidad de reducción del complemento específico al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, prevista en el ACM de 16.12.2011, y el RD-ley 20/2012, de 13 de julio, sólo se aplican a personal funcionario de la AGE.

Con base en lo anterior, parece aconsejable que la norma se ocupe de diferenciar, en aquellos casos que proceda, entre Administración del Estado y Administración General del Estado y limitar la referencia de los factores que retribuye el complemento específico a los que se contemplan en el proyecto normativo.

Finalmente recordar que la aprobación del proyecto normativo conllevará la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53/1984, donde se determina que no se puede autorizar compatibilidad al personal que tenga derecho a percibir una retribución complementaria que incluyan el factor de incompatibilidad y que, conforme nos señala el TS (Sentencia núm. 1684/2019 de 5 diciembre. RJ\2019\4984), la asignación de un complemento específico por un motivo concreto ha de identificar su razón de ser en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo para poder ser calificado como factor de incompatibilidad. De lo anterior, la necesidad de establecer un plazo para que los catálogos de puestos de trabajo identifiquen los puestos a los que se asocia el factor de incompatibilidad y un régimen transitorio.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se modifica la disposición adicional novena, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica, otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1.El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

Así mismo, será de aplicación a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus respectivas federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan reconocido notorio arraigo en España. En el caso de que el notorio arraigo hubiera sido solicitado por una federación, las entidades deberán formar parte de dicha federación.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

En las mismas condiciones, el régimen previsto en esta Ley, será de aplicación a las asociaciones y entidades creadas o dependientes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus respectivas federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan reconocido notorio arraigo en España. En el caso de que el notorio arraigo hubiera sido solicitado por una federación, las entidades que se acojan a dicho régimen, deberán contar con la conformidad de tal federación.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como las entidades referidas en los apartados anteriores que hayan obtenido notorio arraigo en España, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Justificación

Se trata de suprimir las diferencias de trato en el régimen fiscal de las confesiones religiosas que han obtenido el mismo reconocimiento de notorio arraigo por parte del Estado, no haciendo depender la aplicación de dicho régimen de una norma especial y singular como es el acuerdo de cooperación en una materia que permite un tratamiento jurídico general alcanzando mayor igualdad entre los diferentes creyentes de confesiones que tienen el mismo reconocimiento del Estado y por tanto, también, más neutralidad de los poderes públicos.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se modifica la letra d) del artículo 45.I.A), que queda redactada como sigue:

«d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, así como las Iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus respectivas federaciones, que tengan reconocido notorio arraigo en España».

Justificación

En coherencia con la enmienda anterior.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 23

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

La Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. Los Planes estratégicos que sean aprobados, previa obtención del informe favorable de evaluabilidad, y se ajusten a los principios de buena gestión económico-financiera y sostenibilidad presupuestaria de las finanzas públicas, podrán tener preferencia en su presupuestación y financiación en la forma que se determine por el ministerio al que esté adscrita la Agencia de Evaluación de Políticas Públicas.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Con carácter cuatrienal, el Consejo de Ministros aprobará y publicará, a propuesta de la persona titular del ministerio al que esté adscrita la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, un Plan de Evaluaciones Estratégicas elaborado por la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Estará adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Se regirá por lo establecido en su estatuto orgánico y por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se creará el Consejo General de Evaluación, como órgano colegiado de naturaleza participativa y de carácter consultivo y asesor, adscrito a la Administración General del Estado a través del

ministerio al que esté adscrita la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.»

Cinco. Se modifica Se modifica la disposición transitoria única, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria única. Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas.

1. Hasta la entrada en funcionamiento efectivo de la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, el actual Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas asumirá el ejercicio de las funciones recogidas en el artículo 29 de la Ley que se adecúen al contenido de las funciones encomendadas por el artículo 6.3 del Real Decreto 410/2024, de 23 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

2. Hasta que la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas cuente con un presupuesto propio, los gastos que conlleve su puesta en funcionamiento o su actividad se financiarán con cargo a los créditos presupuestarios de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

3. Una vez creada la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, el Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas traspasará a la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas en esta ley.

En particular, el Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas traspasará a la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, la sede principal, que será la actual sede del Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas.

A estos efectos, el Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas elevará al Ministro de Economía, Comercio y Empresa, para su aprobación mediante orden ministerial, una propuesta motivada de traspaso de medios, atendiendo a la carga de trabajo pasada y futura y al normal funcionamiento de las instituciones.

4. Los Ministerios de Hacienda y de Economía, Comercio y Empresa determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros que deban incorporarse a la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.»

Justificación

Se trata de adaptar las menciones que se realizan en la Ley al departamento competente en materia de función pública al departamento competente en la actualidad, el de Economía, Comercio y Empresa.

Asimismo, dada la continuidad de funciones que representa la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas respecto al actual Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas, se incluyen las previsiones legales necesarias para agilizar el funcionamiento durante el periodo transitorio.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 30

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 177, que queda redactado como sigue:

«Artículo 177. Situaciones protegidas.

A efectos de la prestación por nacimiento y cuidado de menor prevista en esta sección, se consideran situaciones protegidas el nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 49.1.a) y b) y 49.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

Dos. Se añade un nuevo artículo 215 bis al texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 215 bis. Jubilación parcial del personal empleado público.

1. El personal empleado público que haya cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúna los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de sustitución del jubilado parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada a tiempo completo comparable.

2. Aquellos empleados públicos que a la fecha del hecho causante tengan una edad que sea inferior

en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), podrán acceder a la jubilación parcial siempre y cuando se produzca la sustitución del jubilado parcial y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar un periodo de cotización de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado, ni la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización de 33 años indicado en el párrafo anterior se reducirá al de veinticinco años.

A los exclusivos efectos de determinar el periodo de cotización, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

También, a los exclusivos efectos de determinar la edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante de la jubilación parcial y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

b) Acreditar un período de antigüedad en la Administración Pública de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada a tiempo completo comparable.

En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 por ciento y un 33 por ciento. En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior.

d) Que se lleve a cabo la sustitución del funcionario jubilado parcial en los términos del artículo 67.5 del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En el caso del personal laboral, deberá acudir a la contratación de personal laboral fijo, de acuerdo con los siguientes criterios:

i) Cada Administración pública deberá contemplar anualmente una previsión de las personas sustitutas necesarias para cubrir las jubilaciones parciales de personal laboral, en su Oferta de Empleo Público o instrumento similar.

ii) Las personas sustitutas serán personal laboral fijo de la misma categoría o superior que las personas jubiladas parcialmente, en los procesos selectivos ordinarios derivados de su Oferta de Empleo Público o instrumento similar.

iii) Las funciones y los centros de trabajo de las personas sustitutas relevistas podrán ser los mismos de las personas jubiladas parcialmente, u otros distintos, en función de las necesidades de cada Administración».

3. En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo.

4. La percepción de la pensión de jubilación parcial será compatible con el puesto de trabajo a tiempo parcial resultante de la reducción de jornada».

Justificación

Se introduce modificación en la Ley General de la Seguridad Social, por un lado para adaptar el artículo 177 a la reordenación del artículo 49 del TREBEP, y por otro lado, a fin de incorporar la jubilación parcial en las Administraciones Públicas, en este caso del personal empleado público sujeto al régimen general de seguridad social. Por las particularidades que implica el modelo de empleo público, diferente con respecto del sector privado, se proponer incluir la materia regulatoria en un artículo independiente, que pueda adaptarse a las peculiaridades del sector público.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 31

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra d) al artículo 28.2, con la siguiente redacción:

«d) Jubilación parcial, que se declarará a instancia de parte con los requisitos y límites establecidos en la disposición adicional vigésima segunda.»

Dos. Se modifican las letras a) y b) del artículo 28.3, que quedan redactadas como sigue:

«a) Cuando se trate de jubilación forzosa, jubilación por incapacidad permanente para el servicio o jubilación parcial del personal funcionario civil de la Administración del Estado, por la persona titular de la Subsecretaría del Departamento ministerial que corresponda, cuando la persona solicitante esté destinada al momento de la jubilación en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma, o por la persona titular de la Delegación del Gobierno o de la Subdelegación del Gobierno que corresponda, cuando la persona solicitante esté destinada en servicios periféricos de ámbito autonómico o provincial, respectivamente.

b) Cuando se trate de jubilación voluntaria de personal funcionario civil de la Administración del Estado, por la persona titular de la Subsecretaría del Departamento ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala a que pertenezca la persona solicitante. No obstante, la autoridad competente para acordar la jubilación voluntaria en caso de que la persona solicitante pertenezca a un Cuerpo o Escala adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, será la persona titular de la Subsecretaría del Departamento ministerial que corresponda, cuando la persona solicitante esté destinada, al momento de la jubilación, en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma o por la persona titular de la Delegación del Gobierno o de la

Subdelegación del Gobierno que corresponda, cuando la persona solicitante esté destinada en servicios periféricos de ámbito autonómico o provincial, respectivamente.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«4. El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida, cuando la suma de todos los periodos computables a efectos del cálculo de la pensión sea igual o superior a un año, se minorará en la misma proporción en la que se reduzca la jornada.

Quando se trate de reducción de jornada por cuidado de menores de doce años, de personas mayores que requieran especial dedicación, de personas con discapacidad que no desempeñen actividad retribuida, o de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no se efectuará minoración alguna del regulador correspondiente a los servicios prestados durante los tres primeros años de jornada reducida por dichas circunstancias.

Tampoco se efectuará minoración alguna como consecuencia de la reducción de la jornada de trabajo durante el período de jubilación parcial del funcionario, en el que el haber regulador se computará al 100 por ciento, cuando se acceda a la misma antes del cumplimiento de la edad jubilación forzosa.»

Cuatro. Se modifica el párrafo introductorio del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 31, que quedan redactados como sigue:

«1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso, voluntario o parcial, el haber regulador que le corresponda y a él se aplicará, a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican:

[...]»

«7. En los casos de jubilación parcial, el cálculo que se efectúe en el momento en que el funcionario acceda a dicha modalidad de jubilación no obstará a que se realice un nuevo cálculo cuando se ponga fin a ésta, en el que se tomarán en consideración exclusivamente los servicios efectivos al Estado prestados durante la jubilación parcial, conforme a la norma reglamentaria de desarrollo de esta ley.

Se reconocerá también el complemento de prolongación del servicio activo que pudiera corresponder, para el caso de que el interesado hubiese cumplido las condiciones previstas en la disposición adicional decimoséptima de este texto refundido con anterioridad al acceso a la jubilación parcial.»

Cinco. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que:

a) El personal comprendido en este capítulo permanezcan en servicio activo en algún Cuerpo, Escalas, plaza, empleo o categoría, incluido el periodo de servicio en jornada reducida prestado durante la jubilación parcial.»

Seis. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, se aplicarán a este régimen de incompatibilidad las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de la Ley 53/1984 y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma Ley. Así mismo, la percepción de la pensión de jubilación parcial será compatible con los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida como consecuencia de la jubilación parcial regulada en la disposición adicional vigésima segunda.»

Siete. Se introduce una nueva disposición adicional vigésima segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional vigésima segunda. Jubilación parcial.

1. El personal funcionario que haya cumplido la edad a que se refiere el artículo 28.2.a) y reúna los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de sustitución del funcionario jubilado parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un funcionario a tiempo completo comparable.

2. Aquellos funcionarios que a la fecha del hecho causante tengan una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad a que se refiere el artículo 28.2.a), podrán acceder a la jubilación parcial siempre y cuando se produzca la sustitución del jubilado parcial y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar un periodo de servicios efectivos al Estado de treinta y tres años.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, dicho período mínimo de servicios efectivos al Estado será de veinticinco años.

b) Acreditar un período de antigüedad en la Administración Pública de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un funcionario a tiempo completo comparable.

En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad legalmente prevista para la jubilación forzosa, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 por ciento y un 33 por ciento. En estos casos, a partir del segundo año, y a petición del jubilado parcial, podrá modificarse el porcentaje de reducción, con los límites establecidos en el párrafo anterior.

d) Que se lleve a cabo la sustitución del funcionario jubilado parcial en los términos del artículo 67.5 del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

3. En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 28.2.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo.»

Justificación

Es preciso revisar el procedimiento relativo a la jubilación voluntaria del personal funcionario de la Administración General del Estado y a poner en valor la consecución de su simplificación mediante la intervención en el mismo de los órganos imprescindibles para su resolución, promoviendo así una mayor agilidad a la hora de resolver las solicitudes de este tipo de jubilación mediante la reducción de trámites que derivan de la intervención en el procedimiento de diferentes órganos, consiguiendo de este modo la simplificación del mismo.

A la vista de este reparto de competencias que efectúa el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, se observa que, con excepción del personal funcionario destinado en Comunidades Autónomas, la competencia para la jubilación del personal civil al servicio de la Administración General del Estado, se otorga en todos los casos a la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio en que se encuentre destinado el funcionario o la funcionaria, o al Delegado o Delegada del Gobierno si se encuentra destinada en los servicios periféricos, excepto cuando se trata de jubilación voluntaria del personal que se encuentra en situación de servicio activo en la Administración General del Estado, que se atribuye la competencia al Ministerio al que se encuentre adscrito el Cuerpo o Escala a la que pertenece la persona que se jubila y, en el caso de Cuerpos Generales, a la Dirección General de la Función Pública.

Dado que la Dirección General de la Función Pública, a la hora de proceder a acordar la jubilación voluntaria ha de requerir que la información relativa a los servicios prestados por la persona solicitante de la jubilación le sean certificados por el Ministerio en que esta se encuentra destinada,

e igualmente debe solicitar el parecer de ese Ministerio con respecto a la solicitud recibida así como informarle de que una persona destinada en ese Departamento ha solicitado la jubilación voluntaria, hecho que podría desconocer si el funcionario o la funcionaria no se lo ha comunicado previamente, este procedimiento ha de comprender necesariamente una serie de trámites que vinculan a los departamentos ministeriales en los que presta servicios, y lo prolongan en el tiempo.

Estos trámites que se podrían evitar, consiguiendo así una simplificación de este, si el órgano competente para acordar la jubilación fuera el mismo que en la jubilación forzosa, en la jubilación por incapacidad permanente y en la jubilación voluntaria desde situación distinta al servicio activo, es decir, que fuera la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio en que se encuentre destinado el funcionario o funcionaria, o el Delegado o Delegada del Gobierno si se encuentra destinada en los servicios periféricos.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 32

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

Se modifica el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Concepto.

Se considera jubilación parcial, a los efectos de este real decreto, aquella que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 215 de la Ley General de la Seguridad Social y 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 215 bis de la Ley General de la Seguridad Social, en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y 67 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A tales efectos, se tendrán en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de edad que, en su caso, correspondan.»

Dos. Se añade dos nuevos apartados 2 y 3 al artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Beneficiarios.

[...]

2. El personal empleado público que a la fecha del hecho causante tenga una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), podrá acceder a la jubilación parcial siempre y cuando se produzca la

sustitución del jubilado parcial y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 215 bis de la Ley General de la Seguridad Social.

El personal empleado público que haya cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúna los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de sustitución del jubilado parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada a tiempo completo comparable.

3. El personal funcionario en alta en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que a la fecha del hecho causante tenga una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad a que se refiere el artículo 28.2.a), siempre y cuando se produzca la sustitución del jubilado parcial y se cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

El personal funcionario que haya cumplido la edad a que se refiere el artículo 28.2.a) y reúna los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de sustitución del funcionario jubilado parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un funcionario a tiempo completo comparable.

Justificación

Medida complementaria a las recogidas en las propuestas normativas relativas a la jubilación parcial para asegurar la aplicación inmediata en tanto entran en vigor las disposiciones relativas al personal funcionario.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 34

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo segundo del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, parental y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se registrará por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho».

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable, los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:»

Tres. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.

1. En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por nacimiento: la madre biológica y el progenitor diferente de la madre biológica tendrán

derecho cada uno a un permiso de una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas.

Transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este derecho es individual de la persona empleada pública sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: cada persona adoptante, guardadora o acogedora tendrá derecho a un permiso de una duración de dieciséis semanas, de las cuales seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

El cómputo del plazo se contará a elección de la persona adoptante, guardadora o acogedora, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambas personas adoptantes, guardadoras o acogedoras trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de las personas adoptantes o acogedoras al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

c) Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años: tendrá una duración no superior a ocho semanas, de las cuales dos serán retribuidas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan.

Este permiso, constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, corresponderá a la persona progenitora, adoptante o acogedora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la Administración con una antelación de quince días y realizándose por semanas completas.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, o acogedoras, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la unidad de la administración en la que ambas presten servicios, ésta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute más flexible.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

d) Permiso por razón de violencia de género o de violencia sexual sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género o de violencia sexual, totales

o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer o de violencia sexual, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

e) Permiso por cuidado de hijo menor, afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción cumpla los 23 años. A estos efectos, el mero cumplimiento de los 18 años del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

No obstante, cumplidos los 18 años, se podrá reconocer el derecho a la reducción de jornada hasta que la persona a su cargo cumpla los 23 años en los supuestos en que el padecimiento del cáncer o enfermedad grave haya sido diagnosticado antes de alcanzar la mayoría de edad, siempre que en el momento de la solicitud se acrediten los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, salvo la edad.

Asimismo, se mantendrá el derecho a esta reducción de jornada hasta que la persona a su cargo cumpla 26 años si, antes de alcanzar los 23 años, acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Este permiso, constituye un derecho individual de las personas funcionarias progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres. No obstante, cuando concurren en el mismo órgano o entidad que ambas personas generasen este derecho por el mismo sujeto causante, esta podrá

limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio, debiendo en tal caso ofrecerse un plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas funcionarias que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.

En el ejercicio de este derecho se tendrá en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y, asimismo, evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género.

Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho al permiso quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En los supuestos de nulidad, separación, divorcio, extinción de la pareja de hecho o cuando se acredite ser víctima de violencia de género, el derecho a la reducción de jornada se reconocerá a favor del progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma, siempre que cumpla el resto de los requisitos exigidos.

f) Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que establezca la Administración competente en cada caso.

Dichas medidas serán adoptadas y mantenidas en el tiempo en tanto que resulten necesarias para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

2. Los permisos recogidos en el apartado 1, letras a) y b), una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto o a la resolución judicial o decisión administrativa, podrán disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

Además, estos permisos se ampliarán en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores o para su uso completo en caso de un solo progenitor, persona adoptante, guardadora o acogedora,

en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el supuesto de familias con un solo progenitor, persona adoptante, guardadora o acogedora los permisos de los apartados a) y b) tendrán una duración de veintiséis semanas, de las cuales seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después del correspondiente hecho causante. En este supuesto, el disfrute del permiso se realizará en las mismas condiciones que las establecidas en los apartados a) y b).

Durante el disfrute de estos permisos, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

El tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso de estos permisos tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 50, que quedan redactados como sigue:

«1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.»

«3. El período de vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios públicos no puede ser sustituido por una cuantía económica. En los casos de renuncia voluntaria deberá garantizarse en todo caso el disfrute de las vacaciones devengadas.

No obstante lo anterior, en los casos de conclusión de la relación de servicios de los funcionarios públicos por causas ajenas a la voluntad de estos, tendrán derecho al abono de una compensación

económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas; y en particular, en los casos de jubilación por incapacidad permanente o por fallecimiento.»

Cinco. Se modifican la letra c) y se añade una nueva letra d) al apartado 1, se modifica el apartado 3 y se introduce un nuevo apartado 5 al artículo 67, con la siguiente redacción:

«c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta, gran incapacidad o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala, cuando no sea posible realizar ajustes razonables o la movilidad a un puesto de trabajo vacante, compatible con la nueva situación.

d) Parcial»

«3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta y dos años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.»

«5. La jubilación parcial se regirá por lo establecido en el artículo 215 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En los casos en que dicha normativa exija la sustitución del personal funcionario, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Cada Administración pública deberá contemplar anualmente una previsión de las personas sustitutas necesarias para cubrir las jubilaciones parciales de personal funcionario, en su Oferta de Empleo Público o instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal.

b) Las personas sustitutas serán personal funcionario de carrera seleccionados y nombrados en plazas del mismo o superior grupo o subgrupo de clasificación profesional que las personas jubiladas parcialmente, en los procesos selectivos ordinarios derivados de su Oferta de Empleo Público o instrumento similar.

c) Las funciones y los centros de trabajo de las personas sustitutas podrán ser los mismos de las personas jubiladas parcialmente, u otros distintos, en función de las necesidades de cada Administración.»

Justificación

Las modificaciones en los apartados dos, cuatro y cinco tienen por objeto la recuperación de derechos en materia de permisos, vacaciones y jubilación parcial de los funcionarios públicos, tras la suscripción del Acuerdo Marco para una Administración para el Siglo XXI.

Así, es preciso revertir a la situación originaria regulada por el EBEP hasta 2012, en la que cada Administración Pública podía aprobar, en su ámbito, regímenes de vacaciones y permisos que mejoren lo dispuesto en el TREBEP, actuando la legislación básica como un mínimo, y no un máximo. Igualmente, procede recuperar la figura de la jubilación parcial para el personal funcionario de carrera, a fin de equiparar los derechos de los funcionarios públicos y el resto de los trabajadores sujetos a la legislación laboral.

Igualmente se modifica el artículo 67 para prever la posibilidad de que, en el supuesto de declararse la incapacidad permanente total o absoluta, puedan realizarse ajustes razonables que permitan la continuación de la prestación de servicios, si fuera posible. Recientemente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de enero de 2024 (asunto C-631/22), ha subrayado la importancia de que el empleador esté obligado a tratar de acometer ajustes razonables antes de extinguir la relación de servicios de una persona declarada en situación de incapacidad permanente total, extinción que solo puede proceder si dichos ajustes no son posibles.

En cuanto al apartado Dos, se procede a una reforma del artículo 49 del TREBEP que incluye varias modificaciones.

En primer lugar, se lleva a cabo una reformulación de los permisos de los actuales apartados a), b) y c) del artículo 49 del TREBEP, modificación normativa sin alteración en el fondo que se aconseja por cuestiones de técnica normativa.

Varios son los motivos que aconsejan esta modificación formal. En primer lugar, los apartados a) y c) reproducen casi con exactitud gran parte de su literalidad. El artículo 3.4 del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, estableció un nuevo permiso para el progenitor distinto de la madre biológica, progresivamente equiparado al permiso por nacimiento de la madre biológica. Es decir, tras este régimen transitorio, la regulación de los permisos, en términos tanto de duración (16 semanas) como del régimen de su disfrute, es idéntica, por lo que no tendría sentido su diferenciación como permisos diferenciados.

Por otra parte, la redacción actual induce a confusión y ha de ser aclarada. Para aquellas medidas que sean idénticas en los tres permisos, se conviene que se regulen de manera separada.

De esta forma, el TRLEBEP pasaría a seguir el mismo esquema que el artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores (suspensión con reserva del puesto de trabajo), en sintonía con la voluntad de tratamiento homogéneo del legislador:

- En un apartado se regularían los permisos derivados del nacimiento, tal y como sucede en la actualidad en el apartado 4º del mencionado artículo del ET con las suspensiones derivadas

- del nacimiento (que recoge en un primer párrafo la suspensión del contrato de la madre biológica y en un segundo párrafo la suspensión del contrato del progenitor distinto de la madre biológica, sin distinciones más allá del sujeto que tiene derecho a ello)
- En otro apartado, se regularían los permisos derivados de la adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, tal y como sucede en la actualidad en el apartado 5º del mencionado artículo del ET (que recoge la correspondiente suspensión de contrato)
 - En otro apartado, se regularían las ampliaciones por discapacidad del hijo o hija y por parto o adopción o acogimiento múltiple, tal y como sucede en el apartado 6º del artículo referido. Recogiendo estas ampliaciones a posteriori, la duración de estas ampliaciones sería equivalente a la del régimen laboral, con dos semanas, una para cada progenitor.

En segundo lugar, se lleva a cabo la ampliación del permiso en los supuestos de familias monoparentales.

Se trata esta de una problemática que ha sido objeto de diversos pronunciamientos, el último, de la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en sentencia de 15 de octubre de 2024. Por tanto, se propone la inclusión expresa de la regulación del permiso en este tipo de familias a los efectos de garantizar, con la máxima seguridad jurídica, que la aplicación del artículo correspondiente se realiza de forma absolutamente alineada con el criterio del Tribunal Supremo.

En tercer lugar, se modifica la regulación del permiso parental, actualmente regulado en la letra g) y que pasa al tercer apartado, c), de la nueva norma, por cuestiones de coherencia normativa y para evitar que las referencias que pueda haber en otras normas respecto de los apartados d) y e) queden desactualizadas, con la confusión y riesgo para la seguridad jurídica que ello pueda conllevar.

Se introduce el carácter retribuido de dos semanas a efectos de completar la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, particularmente el artículo 8.3, cuyo plazo de transposición, conforme al artículo 20.2 del texto, concluyó el 2 de agosto de 2024. Del total de ocho semanas retribuidas, las primeras seis están cubiertas ya, en términos de la Directiva, con la duración del permiso por nacimiento y por lactancia, que ofrece un total de seis semanas retribuidas adicionales a la Directiva. En consecuencia, se ha iniciado procedimiento de infracción (2024)2022 por medio de carta de emplazamiento de 25 de septiembre de 2024. Dado el considerando 49 y el artículo 20.6 de la Directiva, se considera necesario proceder a reconocer el carácter retribuido de dos semanas del permiso parental, a efectos de alcanzar la correcta transposición de la norma.

En cuarto lugar, se lleva a cabo la modificación del apartado e), que regula el permiso de hijos con cáncer o enfermedad grave, la propuesta normativa que se incluye tiene por objeto equiparar su regulación a la prevista en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en línea con lo previsto en la Directiva (UE) 2019/1158, a través de la introducción de las siguientes modificaciones en el artículo 49.e) del TRLEBEP:

- Eliminación del párrafo referido a la circunstancia de que concurren los requisitos para tener derecho al permiso o prestación correspondiente de la Seguridad Social en ambas personas progenitoras (adoptantes...) independientemente de que trabajen en la misma unidad o entidad, el funcionario tendrá derecho a las retribuciones íntegras durante aquel siempre que la otra persona progenitora (adoptante...) no cobre sus retribuciones íntegras, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada correspondiente.
- En ese sentido, en línea con lo expuesto de equiparación con el régimen previsto en el Estatuto de los Trabajadores así como con el artículo 1 de la Directiva, se contempla una nueva previsión del permiso como 'derecho individual' de la persona funcionaria y, por tanto, con independencia de si lo disfruta la otra persona progenitora o no, salvo en el caso de que trabajen en el mismo órgano o entidad en línea con lo previsto en el artículo 5.5 de la Directiva (posibilidad de aplazar la concesión de un permiso parental alegando como causa que "alteraría seriamente el buen funcionamiento de la empresa"). Para este supuesto, se incluye la posibilidad de limitar su ejercicio simultáneo para asegurar el funcionamiento del servicio y se añade también que deberá ofrecerse un plan alternativo de disfrute simultáneo,
- Se incluye asimismo, y como complemento de que el derecho es individual de cada persona funcionaria, la previsión expresa de que se tenga en cuenta en el ejercicio del permiso el fomento de la corresponsabilidad, no prevista con anterioridad y que asienta uno de los pilares fundamentales de la Directiva.
- Finalmente se incluye una nueva previsión que recoge la situación de nulidad, separación, divorcio o extinción de la pareja de hecho, así como acreditación de víctima de violencia de género de los progenitores (adoptantes) para recoger el hecho de que el derecho al permiso lo tendrá la persona funcionaria que conviva con la persona enferma, porque se entiende que el vacío de la redacción originaria podría producir situaciones no protegidas que es necesario contemplar y equiparar, en este caso, con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

El apartado Cuatro opera una reforma en el apartado 3 del artículo 50, para adecuarlo a los criterios de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en los términos de la Comunicación interpretativa de 24 de marzo de 2023.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 37

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 110, que queda redactado como sigue:

«3. Con carácter general, los puestos de trabajo estarán adscritos a una o varias áreas funcionales, a fin de facilitar la gestión eficaz de los recursos humanos, las competencias para su desempeño y la formación más adecuada.

Reglamentariamente se determinará la estructura de los puestos de trabajo.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 113, que queda redactado como sigue:

«2. Reglamentariamente se establecerán medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad. A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, debiendo acreditar el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas.»

Tres. Se modifica la rúbrica del título III del libro II, quedando redactada de la siguiente forma:

«TÍTULO III

Evaluación del desempeño y carrera horizontal»

Cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo II del título III, que queda redactada como sigue:

«CAPÍTULO II

Carrera horizontal.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 5 y la letra a) del apartado 6 del artículo 122, que quedan redactados como sigue:

«1. La carrera horizontal consiste en el reconocimiento del desarrollo profesional del personal funcionario mediante su progresión a través del ascenso en un sistema de tramos, definidos como las etapas sucesivas de reconocimiento del desarrollo profesional que son resultado de una evaluación objetiva y reglada, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.»

«5. El personal funcionario de otras Administraciones Públicas, que ocupe puestos de trabajo en la Administración del Estado, desde el momento definitivo de dicha ocupación tiene derecho a la carrera profesional en los mismos términos que el personal funcionario de ésta y durante el tiempo que permanezcan vinculados a la misma.»

«a) Con carácter anual se realizará una convocatoria para el acceso a los distintos tramos de la carrera horizontal, en la que el personal funcionario podrá solicitar, con carácter voluntario, la evaluación de su actividad profesional.»

Seis. Se modifica el apartado 6 del artículo 123, que queda redactado como sigue:

«6. El personal directivo público profesional del sector público institucional estatal, incluido en el ámbito de aplicación de este libro, se regulará por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en este título, sin perjuicio de las reglas previstas en el artículo 127.»

Siete. Se modifica el apartado primero de la disposición adicional decimocuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. Catálogos de puestos de trabajo del sector público institucional estatal.

1. Las entidades del sector público institucional estatal dentro del ámbito del libro segundo, excluidas las entidades públicas empresariales, que no dispongan de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares, estructurarán su organización mediante la elaboración de un catálogo de puestos de trabajo que será público. En este catálogo se identificarán los puestos, funciones o categorías que, de acuerdo con sus estructuras salariales, perciban complemento que retribuya el factor de incompatibilidad.»

Ocho. Se modifica la disposición transitoria sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Intervalos de niveles en la Administración del Estado.

1. Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los

niveles que corresponde aplicar en el ámbito de la Administración del Estado a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
Subgrupo A1.	24	30
Subgrupo A2.	20	26
Grupo B.	18	24
Subgrupo C1.	16	22
Subgrupo C2.	14	18

2. En el ámbito de la Administración local, los intervalos de los niveles de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración Local serán los dispuestos por el artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.»

Justificación

Por lo que se refiere al artículo 113, introduce la llamada al establecimiento de medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad en norma reglamentaria.

La modificación de la rúbrica del título III y del capítulo II del título III tienen por objeto sustituir el término “carrera profesional”, porque en el Real Decreto-Ley se regula exclusivamente la carrera horizontal, sin mención alguna a la carrera vertical, a la promoción interna vertical o a la promoción interna horizontal, que se regulan en los artículos 61 y siguientes del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Por lo que respecta a la modificación del artículo 122, en el marco de la evaluación del cuarto desembolso vinculado al hito 148 del PRTR desde la Comisión Europea se puso de manifiesto que esa redacción, si bien era correcta en sus propios términos, podía potencial e indirectamente inducir a que algún funcionario interino, que por circunstancias de su nombramiento, éste se extienda más allá de los cinco años que se requiere para poder acceder al primer tramo de carrera y pueda de facto estar en situación de cumplir con los demás requisitos y así acceder al mismo, no lo solicite al considerar que no tiene derecho.

La aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en su cláusula cuarta, implica que no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

Sin perjuicio de que, en la práctica normal administrativa las razones objetivas existen, puesto que la duración general de los nombramientos de personal interino es como máximo de 3 años, por tanto no puede concebirse discriminación posible en la aplicación práctica de la figura, puede darse el caso de nombramiento de personal interino (por sustitución, o por programas financiados con fondos europeos) con una duración superior que pudiera, sin suponer incumplimiento legal alguno, alcanzar o incluso superar los cinco años. Aun siendo residuales esos casos, la aplicación de la cláusula cuarta de la citada Directiva llevaría a no dar un trato diferente a ese personal que al que se daría a un funcionario de carrera en situación comparable, y desde la Comisión Europea se insiste en que la redacción de la norma no pueda suponer obstáculo para potenciales personas que puedan verse afectadas.

El apartado 6 tiene por objeto clarificar el régimen aplicable al personal directivo que se rige por una relación laboral en el sector público institucional de forma que los criterios de nombramiento sean parejos al del personal funcionario, salvando las particularidades del régimen laboral y las organizativas de las entidades del sector público institucional en las que pueden existir tales puestos.

Se realiza una precisión técnica en la disposición adicional decimocuarta, en coherencia con su contenido y la redacción del apartado segundo, para evitar confusión en cuanto a que la disposición adicional recoge contenido normativo complementario al libro segundo, vinculado por tanto a su mismo ámbito de aplicación, tal y como determina el artículo 105.5.

Por lo que respecta a la Disposición transitoria sexta, el objetivo principal de la misma es actualizar el intervalo de niveles para la Administración del Estado sin modificar el artículo 71 del RD 364/1995, de 10 de marzo, que por el distinto juego de aplicación supletoria de normas es de aplicación supletoria en la Administración local. Se trata por tanto de una norma puramente organizativa de aplicación a la Administración del Estado con carácter exclusivo.

Esta medida tiene por objeto principal dar plena aplicación al Acuerdo de Fondos adicionales en cuanto a los niveles mínimos de complemento de destino del subgrupo C1, compromiso acordar en el II Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo, en cuanto al uso de fondos adicionales para la homologación de complementos de destino. Igualmente, se aprovecha para actualizar el intervalo de niveles en la Administración del Estado, para ubicarlos en los subgrupos del TREBEP y configurar un intervalo para el Grupo B.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 38

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administraciones Públicas.

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que queda redactada de la manera siguiente:

Uno. El apartado 1 del artículo cuarto queda redactado como sigue:

«1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado o Profesor universitario sustituto en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial.»

Dos. El apartado 3 del artículo dieciséis queda redactado como sigue:

«3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado o Profesor universitario sustituto en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.»

Justificación

Tras más de dos décadas desde la promulgación de la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se han producido sustanciales cambios y transformaciones significativas en nuestro panorama universitario que han sido recogidas en la actual Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. De entre las más considerables en las últimas décadas son aquellas que han producido un incremento muy considerable del número de universidades públicas y privadas. Si bien ello ha permitido una ampliación de la oferta educativa, los requisitos para la creación y funcionamiento de dichas universidades han de poder asegurar los criterios de calidad exigibles en instituciones de este tipo. La crisis económica iniciada a finales de la

primera década del siglo XXI planteó desafíos inéditos a todas las instituciones educativas, sometiendo, especialmente a las universidades públicas, a tensiones y limitaciones presupuestarias muy profundas cuyos efectos aún persisten. Si bien en estas últimas cuatro décadas se ha duplicado el estudiantado universitario, superando ampliamente el millón y medio de estudiantes, la insuficiente financiación pública, el aumento de las tasas universitarias, las disfunciones en la configuración de su profesorado debido a las bajas tasas de reposición, la precarización de parte del profesorado asociado, interino, sustituto o visitante y el envejecimiento de las plantillas universitarias, así como la profundización de las desigualdades sociales, han puesto en riesgo la sostenibilidad y la calidad del sistema.

No obstante, los meses de vigencia de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, han dejado ver las necesidades de un ulterior ajuste en materia de profesorado y en particular en cuanto a la contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que haya suspendido temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo y que hayan supuesto una reducción de su actividad docente, recogido en el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Las universidades que durante estos meses de aplicación de la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo han tratado de implementar la figura contractual de profesores y profesoras sustitutas/os, se han encontrado con un grave problema a la hora de encajar este perfil con el régimen de compatibilidad de los candidatos procedentes de otros organismos públicos como los Ayuntamientos, Cabildos, Consejerías de Educación o de Sanidad, etc. Esta figura de profesorado muy especializado en algunas áreas de conocimiento podría nutrirse de empleados y empleadas públicas que tienen una gran vocación docente, pero que, en estos momentos, dada la normativa que les es de aplicación, no pueden compatibilizar ambas ocupaciones, al contrario de lo que ocurre con la figura del Profesorado asociado previsto también en el artículo 79 de la propia la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo y cuya compatibilidad fue habilitada mediante la Disposición final primera de esta misma ley orgánica. Pese a tratarse de dos figuras configuradas con una dedicación a tiempo parcial, en el caso de los profesores y profesoras sustitutas/os la normativa actual de incompatibilidades determina una imposibilidad legal que impide la cobertura de esta figura contractual por el personal más cualificado.

La configuración actual de la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, permite que los contratos de Profesoras y Profesores Sustitutas/os a tiempo completo no sean compatibles con otras actividades públicas o privadas (exactamente igual que cualquier otra figura de profesorado a tiempo completo). Sin embargo, los contratos de Profesoras y Profesores Sustitutas/os a tiempo parcial son compatibles con otros puestos públicos, siempre que estos sean también a tiempo parcial, y con actividades privadas. En cualquiera de los casos, la concesión de la compatibilidad quedaría supeditada al cumplimiento de otras condiciones legalmente establecidas (horarios, retribuciones, etc.).

Otro efecto no previsto debido a la configuración actual ha sido el de la fuga de talento hacia el sector privado. Esta incompatibilidad, está favoreciendo enormemente a aquellas otras universidades y centros privados, que no tienen la obligación de seguir estas restricciones. Un trabajador del sector público a tiempo completo actualmente no puede compatibilizar sus trabajos con clases en una universidad pública bajo la figura del Profesorado Sustituto a tiempo parcial. Por ejemplo, un empleado público cualificado debe dejar de impartir clases en universidades públicas bajo esta figura, pero sin embargo podría seguir haciéndolo en las privadas que tienen flexibilidad con el tipo de contrato. Esta ineficiencia provoca una pérdida enorme y traumática del sector público, que va en detrimento de la calidad de la educación pública.

No parece por tanto razonable que se haya previsto una compatibilidad para el Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y por el contrario no se haya previsto la misma salvaguarda para la figura de Profesorado Sustituto a tiempo parcial.

Esta propuesta de modificación ha sido originada y cuenta con un amplio consenso en el sector universitario como así lo refleja el informe recibido por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas de las universidades españolas, organización constituida como asociación sin ánimo de lucro que agrupa a 76 universidades de España, 50 públicas y 26 privadas, y que entre otras funciones, asume un papel de interlocución entre las instituciones universitarias del país y el Gobierno de España.

ÍNDICE

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 1. ARTÍCULO 3.....	3
Nº Borrador de Enmienda: 3. ARTÍCULO 17.....	5
Nº Borrador de Enmienda: 4. ARTÍCULO 18.....	7
Nº Borrador de Enmienda: 5. ARTÍCULO 20.....	9
Nº Borrador de Enmienda: 8. ARTÍCULO 57.....	10
Nº Borrador de Enmienda: 9. ARTÍCULO 61.....	11
Nº Borrador de Enmienda: 13. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....	12

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado. (núm. expte. 121/000031)

Congreso de los Diputados, a 19 de febrero de 2025.

Contenido firmado electrónicamente por

Montse Mínguez García, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista

Txema Guijarro García, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 1

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 3 con la siguiente redacción:

Artículo 3. Personal con legislación específica.

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán, cuando así lo disponga su legislación específica, al siguiente personal:

a) Personal al servicio de los órganos constitucionales del Estado.

A los efectos de esta ley, las referencias a órganos constitucionales se entenderán realizadas a la Casa de Su Majestad el Rey, **a las Cortes Generales** ~~al Congreso de los Diputados, Senado,~~ Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado y Defensor del Pueblo.

b) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

c) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

d) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

f) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

g) Personal retribuido por arancel.

h) Cualesquiera otros cuando así lo establezca la norma que regule su organización y funcionamiento.

2. Se regularán por su normativa específica las peculiaridades del personal de investigación.

3. El personal docente y el personal estatutario de los servicios de salud que preste servicios en ámbitos de aplicación de esta ley se registrará por su legislación específica y por lo previsto en la presente ley, excepto la regulación de ésta que corresponda a las materias reguladas en el capítulo I del Título V relativas a la carrera y promoción profesional y los artículos ~~70.3~~ **72 68.3 y 70** relativas a las retribuciones complementarias. Tampoco será de aplicación la movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas recogida en el artículo 43.

Justificación

El órgano constitucional se denomina Cortes Generales de conformidad con el Título III de la Constitución Española, con independencia de su composición bicameral.

Por otro lado, hay una errata en la referencia a los artículos relativos a las retribuciones complementarias, que no resulta de aplicación al personal docente.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 3

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

Artículo 17. Requisitos generales.

1. Para poder participar en los procesos selectivos se exigirá la concurrencia, el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, de los siguientes requisitos, que deberán mantenerse hasta el momento de la adquisición de la condición de empleada o empleado público:

a) Tener la nacionalidad española o alguna otra que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, permita el acceso al empleo público.

b) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

Se podrá exigir la edad mínima de dieciocho años para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

Por ley se podrá establecer una edad máxima para el acceso a determinados cuerpos y escalas.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.

En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse en situación de inhabilitación o equivalente ni

haber sido sometida la persona a sanción disciplinaria o equivalente que impida en el Estado de procedencia el acceso al empleo público en los términos anteriores.

e) Poseer la titulación exigida.

2. Podrá requerirse el cumplimiento de otros requisitos específicos de acceso que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones a asumir y las tareas a desempeñar. En todo caso, no se podrán establecer exclusiones genéricas por razón de enfermedad o condiciones que no inhabiliten para el ejercicio de la actividad.

3. Para el acceso y el ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con **personas** menores **de edad**, será requisito acreditar mediante una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales no tener condena por sentencia firme por algún delito contra la libertad sexual.

4. En todo caso, la persona no podrá tener previamente la condición de personal funcionario de carrera del mismo cuerpo o escala y, en el caso del acceso como personal laboral, la condición de personal laboral fijo del mismo convenio colectivo y con la misma clasificación profesional a la que se pretende acceder.

Justificación

UNICEF y otros organismos nacionales e internacionales de protección de la infancia rechazan la utilización de la palabra “menor” porque la consideran peyorativa. En su documento de principios éticos, UNICEF emplea el término “menores de edad”, y recomienda también el uso de los términos “niños, niñas y adolescentes”.

A su vez, la expresión “personas menores de edad” da cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 18

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 18. Acceso al empleo público de personas nacionales de otros Estados.

1. Pueden acceder al empleo público como personal funcionario en igualdad de condiciones a las personas de nacionalidad española:

a) Las personas que posean la nacionalidad de otros Estados miembros de la Unión Europea.

b) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que sean cónyuges, o parejas de hecho registradas como tales en un registro público reconocido de otros Estados miembros de la Unión Europea, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separadas de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral como pareja de hecho.

c) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.

d) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes del cónyuge o de la pareja de hecho registrada, siempre que no estén separados de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral de la pareja de hecho, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.

e) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior el acceso a los empleos públicos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, en los términos previstos por el artículo 5.2 de esta ley.

3. Pueden acceder al empleo público como personal laboral en igualdad de condiciones con los españoles las personas nacionales de otros Estados a las que se refiere el apartado primero de este artículo, así como las demás personas extranjeras con residencia legal en España.

4. Solo por ley podrá eximirse del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario.

Justificación

Mejora técnica. La redacción del apartado, con remisión directa al artículo 5.2, que incluye una numeración cerrada de supuestos, puede llevar a una extrema rigidez, inintencionada en el espíritu de la redacción, dado que no se pretende endurecer o restringir el régimen actualmente vigente.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 5

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 20

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de la letra e) del artículo 20:

Artículo 20. Adquisición de la condición de personal funcionario de carrera.

La condición de personal funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria del proceso selectivo.
- c) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado.
- d) Acto de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, así como compromiso de ejercer con imparcialidad las funciones derivadas del puesto.
- e) Toma de posesión dentro del plazo de quince días naturales, **a partir del día siguiente a la publicación del nombramiento**, o de un mes cuando suponga cambio de localidad de residencia.

Justificación

Mejora técnica. Se pretende evitar la ambigüedad interpretativa sobre si los funcionarios de carrera pueden tomar posesión el mismo día de la publicación.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 8

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 57

Texto que se propone

Artículo 57. Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo del personal funcionario de carrera que no tenga reserva de puesto y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.
2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adjudicación de un puesto de trabajo vacante con carácter provisional, de conformidad con el artículo 38.1.c) de esta ley, cuando existan vacantes adecuadas, dotadas presupuestariamente, y estará condicionado a las necesidades del servicio.
3. Reglamentariamente se determinarán las reglas de asignación de puestos en el resto de los supuestos, respetando en todo caso las garantías previstas en el artículo ~~64.5 92-5~~.

Justificación

Errata en cuanto a la referencia del artículo.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 9

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 61

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación del apartado 2 del artículo 61:

Artículo 61. Responsabilidad.

1. Las empleadas y empleados públicos son responsables de la buena gestión de los servicios que tengan encomendados en el ejercicio de sus tareas y de contribuir a los objetivos de la unidad, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus superiores jerárquicos.

2. ~~La Administración de Estado, cuando hubiera indemnizado a una persona lesionada por los daños y perjuicios causados por el personal empleado público que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia graves, exigirán de oficio en vía administrativa la responsabilidad, previa instrucción del correspondiente procedimiento.~~ **La Administración del Estado exigirá de oficio en vía administrativa la responsabilidad, previa instrucción del correspondiente procedimiento, cuando hubiera indemnizado a una persona lesionada por los daños y perjuicios causados por el personal empleado público que hubiere actuado con dolo, culpa o negligencia graves.**

Asimismo, la Administración del Estado instruirá igual procedimiento a las empleadas y empleados públicos por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia grave.

3. La responsabilidad penal, así como la responsabilidad civil derivada del delito, se exigirán de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

4. La responsabilidad disciplinaria del personal empleado público se exigirá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Justificación

Mejora técnica. Se cambia el orden de predicado y complementos para una mejor comprensión.

Expediente: 121/000031

Nº Borrador de Enmienda: 13

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación:

Disposición transitoria segunda. Aplicación de la ley al acceso, la provisión de puestos de trabajo, la movilidad y las situaciones administrativas.

1. Los plazos de toma de posesión previstos en esta ley serán directamente aplicables a los procesos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

~~1-2.~~ Los procedimientos de provisión de puestos y movilidad iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se registrarán por la normativa vigente en el momento de inicio del procedimiento.

~~2-3.~~ Los plazos máximos previstos en esta ley para el reintegro en las situaciones de excedencia voluntaria por interés particular y por agrupación familiar comenzarán a contarse desde esa fecha, con los efectos previstos en cada caso, con independencia del tiempo que se hubiera permanecido en las citadas situaciones administrativas a la entrada en vigor de esta ley.

~~Los plazos de toma de posesión previstos en esta ley serán directamente aplicables a los procesos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.~~

~~3-4.~~ Las personas que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren en las situaciones de expectativa de destino, excedencia voluntaria incentivada o excedencia forzosa, continuarán en esas situaciones con el mismo régimen y efectos que tuvieran hasta la entrada en vigor de esta ley.

Justificación

Mejora técnica. Se altera el orden para garantizar una mejor comprensión.